

b) Personas o colectivos para los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Titulares de títulos habilitantes para operar con redes o servicios de telecomunicaciones, incluidos expresamente los servicios audiovisuales.

c) Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal:

Datos aportados por el interesado en la solicitud de la concesión y autorización.

d) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los tipos de datos de carácter temporal incluidos en el mismo:

Datos de carácter identificativo: Número de identificación fiscal, código de identificación fiscal, nombre y apellidos, dirección, teléfono y fax, correo electrónico.

Datos, concesiones y autorizaciones: Naturaleza del servicio prestado, tipo de servicio, fecha de otorgamiento de la concesión, fecha de finalización de la concesión.

Datos económicos: Ingresos brutos obtenidos por la explotación de la concesión o autorización.

e) Cesiones de datos que se prevén:

No se prevé cesión de estos datos.

f) Acceso, rectificación y cancelación: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

urbanos por carretera, aconseja la adopción de una medida similar, en este caso reforzada por la recomendación del Defensor del Pueblo al Ministerio de Sanidad y Consumo, en el sentido de que fuera introducida en la vigente normativa de protección de los no fumadores, la prohibición absoluta de consumir labores de tabaco en el interior de los autobuses interurbanos, cuando éstos sean compartidos por fumadores y no fumadores.

En la misma línea, y por coherencia con la medida anterior, se prohíbe consumir labores de tabaco en el transporte ferroviario y marítimo, excepto en los casos que sea posible separar por vagones o camarotes completos a los fumadores de los no fumadores; de esta forma desaparece el carácter hasta ahora potestativo del apartado 4 del artículo 6 del Real Decreto 192/1988.

A la vista de estas consideraciones, se ha entendido conveniente la modificación contenida en este Real Decreto, que afecta, además de al apartado 4, antes citado, a los apartados 1 y 2 del artículo 6 y al párrafo j), del apartado 2 del artículo 7, del Real Decreto 192/1988.

El presente Real Decreto que tiene el carácter de norma básica, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su elaboración han sido oídas las entidades afectadas y ha emitido informe favorable el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1999,

DISPONGO:

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17036 REAL DECRETO 1293/1999, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población.

El Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, estableció en sus artículos 6 y 7 la prohibición de fumar en una serie de supuestos concretos.

Posteriormente, el Real Decreto 510/1992, de 14 de mayo, por el que se regula el etiquetado de los productos del tabaco y se establecen determinadas limitaciones en aeronaves comerciales, amplió estos supuestos de prohibición al caso de las aeronaves en vuelo comercial, cuyo origen y destino esté en territorio nacional y cuya duración programada de vuelo sea inferior a noventa minutos.

Los problemas interpretativos surgidos en la aplicación de estas disposiciones, particularmente en lo que respecta a la determinación de los vuelos programados, y la incidencia, en cada caso concreto, de las escalas intermedias o los factores climatológicos, así como la cada vez mayor concienciación social del respeto debido a los no fumadores cuando no quepa la compartimentación estanca entre pasajeros, lleva a las autoridades sanitarias a considerar la prohibición de fumar, sin distinción, en los vuelos comerciales con origen y destino en el territorio nacional.

Por otra parte, la misma concienciación social, trasladada especialmente al ámbito de los transportes inter-

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población.*

El Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, queda modificado en los siguientes términos:

1. El apartado 1, del artículo 6, se sustituye por el siguiente:

«1. Existirá prohibición absoluta de fumar en todos los vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano. Tendrán la consideración de vehículos de transporte colectivo los funiculares y teleféricos.»

2. El apartado 2, del artículo 6, queda redactado en los términos expresados a continuación:

«2. Para los transportes internacionales se estará a lo dispuesto en las normas y recomendaciones internacionales.»

3. El apartado 4, del artículo 6, queda redactado como a continuación se indica:

«4. No se permitirá fumar en los transportes ferroviarios y marítimos, excepto en cubierta al aire libre. No obstante, podrán reservarse vagones o camarotes completos o departamentos para fumadores, incluyendo cabinas de literas y camas, utilizadas por más de una persona, siempre en cuantía igual o inferior al 36 por 100 del total de plazas.»

4. El párrafo j), del apartado 2, del artículo 7, queda redactado como se indica a continuación:

«j) Aeronaves en vuelo comercial cuyo origen y destino esté en territorio nacional.»

Disposición adicional única. *Habilitación legal.*

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JOSÉ MANUEL ROMAY BECCARÍA

BANCO DE ESPAÑA

17037 CIRCULAR 8/1999, de 27 de julio, a entidades de crédito sobre modificación de la Circular 3/1995, de 25 de septiembre, sobre la Central de Información de Riesgos.

Las solicitudes de información que las entidades requieren de la Central de Información de Riesgos se rigen por lo dispuesto en el apartado b) de la norma octava de la Circular 3/1995, de 25 de septiembre, según la modificación introducida por la Circular 6/1998, de 29 de mayo, norma que no especifica el medio o vehículo para llevar a cabo la solicitud. Para poder prestar el mejor servicio en tiempo y calidad, dado el incremento de las solicitudes, es aconsejable restringir el uso del papel como vehículo de la solicitud a favor de los medios informáticos.

Conviene, por otra parte, que esas solicitudes se acompañen de una declaración expresa del solicitante

de que obran en su poder las autorizaciones de los titulares que requiere la norma citada.

Por todo ello, el Banco de España, en uso de las facultades que le otorga el artículo 16 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, y disposiciones concordantes; vistos los informes preceptivos y oídos los sectores interesados, ha dispuesto:

Norma única.

Se modifican como sigue las normas y anejos de la Circular 3/1995, de 25 de septiembre, sobre Central de Información de Riesgos:

Se añade un último párrafo al apartado b) de la norma octava con el siguiente texto:

«Las solicitudes de las entidades se formularán con el formato y declaración que recoge el anejo IV bis, y deberán realizarse en soporte magnético o por interconexión de ordenadores. Sólo se admitirán en papel solicitudes que no se refieran a más de cinco titulares.»

Se crea el anejo IV bis con el formato de solicitud que se indica.

Entrada en vigor.—La presente Circular entrará en vigor el 1 de noviembre de 1999.

Madrid, 27 de julio de 1999.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

ANEJO IV bis

Modelo de solicitud de información de riesgos

En nombre y representación de (nombre y código de la entidad) solicito informe de la CIR sobre las posiciones de riesgo de los titulares cuyo nombre y código de identificación se relaciona a continuación.

La petición de información que se realiza cumple en su totalidad lo establecido en la norma octava, b) de la Circular 3/1995, del Banco de España, y, en consecuencia, declaro que, a la fecha de la presente solicitud, obra archivada en esta entidad una autorización escrita, expresa y válida, otorgada por cada uno de los titulares relacionados, asumiéndose cualquier tipo de responsabilidad que pudiera emanar del incumplimiento de esta declaración.

Identificación y firma o identificación informática del presentador de la solicitud

Campos:

Código del titular

Nombre completo del titular